

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2565/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2565/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y Finanzas
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversa información relacionada con la eliminación de su dígito sindical.

Por la atención incongruente de la solicitud y la falta de fundamentación y motivación.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Eliminación, Dígito Sindical, Soporte, Servidor Público, Procedimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	15
1. Competencia	15
2. Requisitos de Procedencia	15
3. Causales de Improcedencia	16
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio del agravio	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2565/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2565/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2565/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162824002038, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“1.- SI DE ACUERDO A LA CIRCULAR UNO 2019, NUMERAL 2.11.2, LA DGAPyU VALIDA, AUTORIZA Y REGISTRA LOS MOVIMIENTOS NOMINALES EN EL SISTEMA UNICO DE NÓMINA SUN, QUE LE REMITEN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA APCDMX, ATENTAMENTE SOLICITO ME INFORME LA DGAPyU, SI LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX SOLICITÓ LA ELIMINACIÓN DE MI DÍGITO SINDICAL (73 SINDICATO INDEPENDIENTE) CON EFECTOS A PARTIR DE LA QUINCENA 21/2023 (1ª DE NOVIEMBRE DE 2023) EN EL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA SUN, QUE AFECTÓ MIS PERCEPCIONES COMO TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO; ASÍ MISMO, ME PROPORCIONE COPIAS SIMPLES DE LAS DOCUMENTALES QUE LO ACREDITEN.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2.- EN CASO DE QUE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO HAYA SOLICITADO LA ELIMINACIÓN DE MI DÍGITO SINDICAL, SOLICITO A LA DGAPyU, ME INFORME EL MOTIVO DE LA ELIMINACIÓN DEL MISMO Y ME REMITA COPIA SIMPLE DEL SOPORTE DOCUMENTAL EN QUE SE BASÓ PARA APLICAR DICHO MOVIMIENTO.

3.- SI DE ACUERDO A LA CIRCULAR UNO 2019, NUMERALES 2.13.7 Y 2.13.8, LA DGA U HOMOLOGOS, DESIGNAN AL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE INGRESAR DATOS EN EL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA SUN, SOLICITO ME INFORME EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE DE ACUERDO AL USO DE SU CONTRASEÑA, REALIZÓ EL MOVIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE MI DÍGITO SINDICAL (73 SINDICATO INDEPENDIENTE) EN EL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA SUN, REFLEJADO EN MIS RECIBOS COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO DE LAS QUINCENAS PRIMERA Y SEGUNDA DE NOVIEMBRE DE 2023, PRIMERA Y SEGUNDA DE DICIEMBRE DE 2023 Y PRIMERA DE ENERO DE 2024 AFECTANDO MIS PERCEPCIONES COMO TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO.

4.- SOLICITO ME INFORME EL NOMBRE Y NÚMERO DE EMPLEADO DEL SERVIDOR PÚBLICO, QUE APLICÓ, AUTORIZÓ Y VALIDÓ, LA ELIMINACIÓN DEL DÍGITO SINDICAL DEL SUSCRITO EN EL SISTEMA UNICO DE NÓMINA SUN, A PARTIR DE LA QUINCENA 21/23 (PRIMERA DE NOVIEMBRE DE 2023), MISMO QUE NO SE VIO REFLEJADO EN MIS COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL 15 DE ENERO DE 2024.

5.- SOLICITO ME INFORME ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR? PARA QUE AL SUSCRITO ME SEAN PAGADAS LAS PERCEPCIONES QUE CON MOTIVO DE LA ELIMINACIÓN DE MI DÍGITO SINDICAL, DEJÉ DE PERCIBIR DESDE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL DÍA DE LA FECHA.” (Sic)

2. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la parcial competencia en los siguientes términos:

“...

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, este Sujeto Obligado tiene competencia concurrente, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo del artículo 211 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento a la Dirección de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, ya que es el área de este Sujeto Obligado que pudiera conocer acerca de la información solicitada y de esta forma determinar nuestra competencia para atender lo requerido.

En ese sentido, se reproduce el respectivo pronunciamiento, esto en aras de brindarle certeza respecto de lo manifestado por dicha área:

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

'Por este medio, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, emite COMPETENCIA para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 90162824002038, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.' (Sic)

Dicho esto, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecerle, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que es la Autoridad que también le puede ofrecer una respuesta, de acuerdo con la siguiente normatividad:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

"Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación." (Sic)

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES, COORDINACIONES GENERALES, PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, SUBTESORERÍAS, SUBPROCURADURÍAS, UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y DIRECCIONES EJECUTIVAS.

Artículo 41.- Son atribuciones generales de las personas titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el presente Capítulo:

(...)

X. Tramitar ante las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en sus respectivos sectores, los cambios de situación laboral del capital humano adscrito, o a sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, así como acordar, ejecutar y controlar los demás asuntos relativos al capital humano, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

(...)

Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;"

[Énfasis añadido]

CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS**"2.2 CONTROL DE PLAZAS.**

2.2.3 Las propuestas para la creación de plazas de puestos técnico-operativos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberán apegarse a lo establecido en los artículos 91, 121 y 122 de la LATRPERCDMX, así como a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos autorizados. La solicitud deberá ser remitida a la DGAPyU por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se propone su aplicación en el SUN, misma que debe incluir:
(...)

IV.- Denominación del puesto, código de puesto, universo, **nivel salarial**, tipo de nómina y adscripción de la plaza a crear.
(...)

2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL.
(...)

2.3.16 El titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.

4 RELACIONES LABORALES.**4.1 RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX.**

4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se regirá por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia y Órgano Desconcentrado, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él. En los casos de que el Titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado y de los Organismos Descentralizados, de otras Entidades Paraestatales u Órganos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la SSCHA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes.
(...)

2.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.
(...)

2.13 OPERACIÓN DESCONCENTRADA DE LA NÓMINA SUN.

2.13.1 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso.

Igualmente serán responsables de la captura, cancelación y conservación de los recibos de nómina no cobrados por las trabajadoras y trabajadores, en las fechas establecidas en el "Calendario de Procesos de la Nómina SUN."
(...)

2.13.6 Las DGA u Homólogos serán las responsables de la emisión y firma de las constancias de nombramientos y/o **movimientos de su personal, aplicados en el SUN.**

2.13.7 Las DGA u Homólogos deberán designar a las y/o los servidores públicos que tendrán la **responsabilidad de ingresar los datos al SUN**, debiendo solicitar a la DGAPyU las claves de acceso. Así mismo, deberán comunicar a la DGAPyU cualquier sustitución o baja de usuario o usuario, dentro de los 5 días calendario posteriores a la fecha en que fue retirada la designación, utilizando para tal efecto el formato establecido por la DGAPyU debidamente requisitado.

2.13.8 Las y los **servidores públicos designados** conforme al numeral anterior, **deberán firmar la carta responsiva correspondiente**, en la cual asumen ante la Unidad Administrativa de la APCDMX el uso y confidencialidad de la clave de usuario, de acuerdo a la LRACDMX.

Las y los **servidores públicos autorizados por las DGA u Homólogo como usuarios del SUN**, serán responsables de utilizar de manera personal e intransferible la clave y contraseña que le fueron otorgadas, así como **resarcir los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por negligencia, mala fe o dolo**, en los términos de las disposiciones aplicables, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en que pudieran incurrir.

2.13.9 Cada Unidad Administrativa de la APCDMX será responsable de instrumentar lo necesario a fin de garantizar la confidencialidad de la información a que tienen acceso en el SUN, en apego a la LPDPPSOCDMX.”

[Énfasis añadido]

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

“UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, **el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones** y son consideradas de carácter público.

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.
(...)

SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, **a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos;** los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado.
(...)

ONCE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus **áreas de Recursos Humanos son los responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.**

[Énfasis añadido]

Ahora bien, no se omite aclarar que, **si bien figura una Dirección de General de Administración y Finanzas o similar, en la Dependencia que nos ocupa**, esta únicamente tiene la atribución de coadyuvar y participar en la programación y administración de los recursos humanos y materiales, de esa Autoridad en el desempeño sus funciones, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, esto conforme al artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya señalado.

Al respecto, esto no implica que la Secretaría de Administración y Finanzas, detente de forma física o material la información que en ejercicio de sus funciones genera la Dependencia en la que se coadyuva, pues se reitera que las Direcciones Generales de Administración o similares, sólo participan en la programación y administración de los recursos humanos y materiales.

En ese sentido, no se detenta ninguna obligación o atribución concerniente a la transferencia de archivos o envío de reportes concernientes a toda la información que se genera en el ejercicio de las funciones de otras Dependencias, pues a estas les corresponde el resguardo de su documentación.

Dicho lo anterior, nuestra Dirección General de Administración y Finanzas, conoce de la administración de los recursos humanos y materiales que corresponden exclusivamente a esta Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que se advierte que esa Unidad Administrativa no detenta atribuciones para conocer lo que es realizado por otras Direcciones Generales de Administración o Similares en cada Dependencia, pues de ser el caso, se tendría algún procedimiento establecido en el manual administrativo de dicha área.

Por tal motivo, se ofrece la liga correspondiente a dicho documento, esto con la finalidad de acreditar que no existe obligación, facultad o procedimiento que permita suponer que la Dirección General de Administración y Finanzas en esta Secretaría concentra la información de otras Direcciones que tienen en su cargo la Administración recursos, tanto humanos como materiales:

https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_administrativo_SAF_2023/12_Direccion_General_SAF.pdf

Por otro lado, para el caso particular de la atención al derecho de acceso a la información de los ciudadanos, se hace de conocimiento que todas las solicitudes de información pública que ingresen en las dependencias en las que colaboran y que, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sean de su competencia; se deberán recibir, computar, gestionar y atender a través de la Unidad de Transparencia de la dependencia en la que coadyuvan.

La anterior afirmación, encuentra sustento en el siguiente marco normativo:

La Circular **SAF/SSCHA/00020/2019**, emitida por el Subsecretario de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas y dirigida a los Titulares de las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la Administración Pública en las Dependencias, establece que:

'...toda vez que las Direcciones Generales. Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las dependencias de la Administración Pública Central de la Ciudad de México, generan información en el desempeño de sus funciones con motivo del ejercicio de las facultades que en materia administrativa desempeñan en la dependencia en la que coadyuvan, se emite la presente CIRCULAR, con el objeto de coordinar las acciones en materia de transparencia y protección de datos personales a fin de dar pleno cumplimiento a la normatividad aplicable, considerando que son las encargadas de detentar y resguardar dicha información.

1) Solicitudes de información Pública.

Todas las solicitudes de información pública que ingresen en las dependencias en las que coadyuvan y que, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129 de REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sean de su competencia; se deberán recibir,

computar, gestionar y atender a través de la Unidad de Transparencia de la dependencia a la que se encuentran adscritos, por lo que la información deberán entregarla directamente a dichas unidades.'

*El oficio **SAF/0638/2019**, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas y dirigido a los Titulares de las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en la Administración Pública Centralizada, que reitera el contenido de la Circular SAF/SSCHA/00020/2019, al establecer:*

'Por medio del presente, me permito ratificar el contenido de la Circular SAF/SSCHA/00020/2019, suscrita por el entonces Subsecretario de Capital Humano y Administración, Jorge Luis Basaldúa Ramos, el día 11 de septiembre del año en curso, y mediante la cual se establecían las acciones que deberían atenderse en materia de transparencia y protección de datos personales, en el entendido de que son las encargadas de generar, detentar y resguardar la información en el cumplimiento de sus funciones, dentro del sujeto obligado en el que coadyuvan... Por lo anterior, se les reitera la instrucción de cumplir con las siguientes acciones:

1. Solicitudes de Información Pública.

Todas las solicitudes de información pública que ingresen en las dependencias en las que colaboran y que, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sean de su competencia; se deberán recibir, computar, gestionar y atender a través de la Unidad de Transparencia de la dependencia en la que coadyuvan. Del mismo modo, y cada vez que sea necesario, deberán proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que coadyuvan, cumpliendo con los supuestos, bases, principios y disposiciones de reserva o confidencialidad previstos en la normatividad aplicable en la materia; así como la declaración de inexistencia o incompetencia de la información solicitada; por lo que deberán entregar las respuestas, pruebas de daño o documentos requeridos, directamente a dichas unidades, bajo los términos que en ellas se establezcan.'

Tal y como se observar, normativamente la atribución de atender las solicitudes de información pública que inciden en las atribuciones de las Direcciones Generales de Administración y Finanzas o similares, recae en la Unidad de Transparencia de las Dependencias en las que se coadyuva.

Adicionalmente, se manifiesta que no existe una relación de subordinación entre esta Unidad Administrativa y las similares en otros Sujetos Obligados, ya que ejercen sus funciones de manera independiente aún y cuando son de la adscripción de esta Secretaría de Administración y Finanzas.

En función de lo anterior, se informa que dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda

dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

- Responsable: Mtra. Nayeli Hernández Gómez
- Domicilio: Calle Ermita s/n, PB, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020
- Teléfonos: 5552425100 Ext. 7801
- Correo Electrónico: ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx
nhernandez@ssp.cdmx.gob.mx
- Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

...” (Sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado generó el “*Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente*”:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162824002038

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de remisión 20/05/2024 14:43:21 PM

3. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

“...

Al respecto, se le hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 7, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable dentro del Sistema Único de Nómina (SUN) a su cargo, se localizó que, el C. Edgar Omar García Gómez con número de empleado 916106, cuenta con Dígito Sindical. Sin embargo, no existe concordancia con la fecha que cita el trabajador.

Artículo 7. (...) Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

...” (Sic)

4. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE, VENGO A INTERPONER QUEJA EN CONTRA DE LA RESPUESTA DIRIGIDA AL SUSCRITO MEDIANTE OFICIO SAF/DGAPYDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/032/2024 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2024, SIGNADO POR EL ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADA DE MI SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 090162824002038, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD EMISORA INCUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD TODA VEZ QUE OMITIÓ DAR UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A CADA UNA DE LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL SUSCRITO Y NO DEMOSTRÓ QUE UTILIZÓ TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA EMITIR UNA RESPUESTA CONCRETA A LO REQUERIDO. LIMITÁNDOSE ÚNICAMENTE A HACER DE MI CONOCIMIENTO QUE: “...esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable dentro del Sistema Único de Nómina (SUN) a su cargo, se localizó que, el C. Edgar Omar García Gómez con número de empleado 916106, cuenta con Dígito Sindical. Sin embargo, no existe concordancia con la fecha que cita el trabajador...” (sic) COMO PODRÁ OBSERVAR DE LA SIMPLE LECTURA A SU OFICIO SAF/DGAPYDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/032/2024, NO SE ADVIERTE NINGUNA RESPUESTA CONCRETA, CERTERA, EFICAZ Y OBJETIVA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE VERSA ESPECIFICAMENTE SOBRE LA ELIMINACIÓN DE MI DÍGITO SINDICAL DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL 15 DE ENERO DE 2024, QUE AFECTÓ MIS PERCEPCIONES, COMO PODRÁ OBSERVARLO EN LOS COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO QUE ADJUNTO COMO ANEXO 1; Y NO RESPECTO A SI ACTUALMENTE TENGO O NO ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL EN EL SISTEMA ÚNICO DE NOMINA, COMO LO PRETENDE HACER VALER. TODA VEZ QUE SI BIEN A LA FECHA Y DESDE EL PASADO 15 DE ENERO DE 2024 ME RESTITUYERON EL DÍGITO SINDICAL Y CON ELLO TEORICAMENTE EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO; TAMBIEN LO ES QUE DEBERÉ ESPERAR NUEVAMENTE CUMPLIR SEIS MESES UN DÍA, PARA QUE SE HAGAN EFECTIVAS DE NUEVA CUENTA DICHAS PRESTACIONES, SITUACIÓN QUE VIOLA ARBITRARIAMENTE MIS DERECHOS COMO TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO. POR CONSIGUIENTE, ES MI INTENCIÓN DEMOSTRARLE QUE LA ELIMINACIÓN DE MI DÍGITO SINDICAL SIGUE AFECTANDO MIS PERCEPCIONES DESDE EL PASADO 01 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA FECHA, COMO PODRÁ OBSERVARLO EN EL CÁLCULO QUE ADJUNTO COMO ANEXO 2, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITE SE ME INDICARA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, CON LA FINALIDAD DE QUE DICHAS PRESTACIONES ME SEAN CUBIERTAS DE MANERA RETROACTIVA. FINALMENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 07, 211 Y 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CDMX, SOLICITO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ME GARANTICE UNA RESPUESTA FUNDADA, CERTERA, OBJETIVA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE PARTE DE LA AUTORIDAD O UNIDAD ADMINISTRATIVA OBLIGADA QUE CUENTE CON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO Y QUE DE CONFORMIDAD A LA CIRCULAR UNO 2019, ES LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO

ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIEN VALIDA, AUTORIZA Y REGISTRA LOS MOVIMIENTOS NOMINALES EN EL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA SUN Y NO TENER POR “TERMINADA” MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.” (Sic)

5. Por acuerdo del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

6. El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

7. Por acuerdo del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las parte no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos e hizo constar que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo

para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintinueve de mayo al dieciocho de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

1. Si de acuerdo con la circular uno 2019, numeral 2.11.2, la DGAPYU valida, autoriza y registra los movimientos nominales en el sistema único de nómina SUN, que le

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

remiten las unidades administrativas de la APCDMX, se informe la DGAPYU, si la Secretaría de Seguridad Ciudadana solicitó la eliminación de *“mi dígito sindical (73 sindicato independiente)”* con efectos a partir de la quincena 21/2023 (1ª de noviembre de 2023) en el sistema único de nómina SUN, *“que afectó mis percepciones como trabajador de base sindicalizado; así mismo, me proporcione copias simples de las documentales que lo acrediten.”*

2. En caso de que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no haya solicitado la eliminación de *“mi digito sindical”*, solicito a la DGAPYU, se informe el motivo de la eliminación de este y me remita copia simple del soporte documental en que se basó para aplicar dicho movimiento.
3. Si de acuerdo con la circular uno 2019, numerales 2.13.7 y 2.13.8, la DGA u homólogos, designan al o los servidores públicos que tienen la responsabilidad de ingresar datos en el sistema único de nómina SUN, se informe el nombre del servidor público que de acuerdo al uso de su contraseña, realizó el movimiento de eliminación de *“mi dígito sindical (73 sindicato independiente)”* en el sistema único de nómina SUN, reflejado en *“mis recibos comprobantes de liquidación de pago de las quincenas primera y segunda de noviembre de 2023, primera y segunda de diciembre de 2023 y primera de enero de 2024 afectando mis percepciones como trabajador de base sindicalizado.”*
4. Solicito me informe el nombre y número de empleado del servidor público, que aplicó, autorizó y validó, la eliminación del *“dígito sindical del suscrito”* en el sistema único de nómina SUN, a partir de la quincena 21/23 (primera de noviembre de 2023), mismo que no se vio reflejado en *“mis comprobantes de liquidación de pago por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2023 al 15 de enero de 2024.”*

5. Solicito se informe ¿Cuál es el procedimiento por seguir? *“para que al suscrito me sean pagadas las percepciones que, con motivo de la eliminación de mi dígito sindical, dejé de percibir desde el 01 de noviembre de 2023 al día de la fecha.”*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento su parcial competencia para atender la solicitud en los siguientes términos:

- Remitió la solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- A través de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, informó que derivado de una búsqueda realizada dentro del Sistema Único de Nómina (SUN) localizó que la persona con número de empleado 916106, cuenta con Dígito Sindical, sin embargo, no existe concordancia con la fecha que cita el trabajador.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae de forma medular la siguiente inconformidad:

- Que la presente queja la presenta en contra de la respuesta emitida por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, toda vez que omitió dar una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas realizadas y no demostró que utilizó todos los medios a su alcance para emitir una respuesta concreta a lo requerido. Asimismo, se pronunció de forma incongruente, ya que, la solicitud versa específicamente sobre la eliminación de *“mi dígito sindical durante el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2023 al 15 de*

enero de 2024, que afectó mis percepciones, como podrá observarlo en los comprobantes de liquidación de pago que adjunto como anexo 1; y no respecto a si actualmente tengo o no asignación de dígito sindical en el sistema único de nómina”, como lo pretende hacer valer.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad con la **remisión de su solicitud** ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, entendiéndose como un **acto consentido**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicho acto queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio del agravio. En ese sentido, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información, derivado del análisis a la respuesta emitida este Instituto advirtió lo siguiente:

En primer lugar, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, informó que derivado de una búsqueda realizada dentro del Sistema Único de Nómina (SUN) localizó que la persona con número de

empleado 916106, cuenta con Dígito Sindical, sin embargo, no existe concordancia con la fecha que cita el trabajador.

Al respecto, este Instituto estima que **dicha respuesta no generó certeza**, pues fue limitativa y confusa, ya que, como lo manifestó la parte recurrente en su medio de impugnación, el Sujeto Obligado informó que cuenta con dígito sindical, cuando lo solicitado fue conocer diversa información relacionada con la eliminación de su dígito sindical con efectos a partir de la quincena 21/2023 (1ª de noviembre de 2023) en el sistema único de nómina SUN, actualizándose así una atención incongruente con lo solicitado.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que, el Sujeto Obligado en vía de alegatos por conducto de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, se pronunció de forma fundada y motivada sobre lo solicitado, realizó aclaraciones y se pronunció sobre el documento adjunto al recurso de revisión, sin embargo, tales manifestaciones no fueron hechas del conocimiento de la parte recurrente.

Frente a este contexto, tenemos que el Sujeto Obligado sí estaba en posibilidades de dar una respuesta congruente con lo requerido, de forma fundada, motivada y dentro del ámbito de sus atribuciones, sin embargo, ello en la especie no aconteció, determinándose **fundada la inconformidad hecha valer**.

Es así como se concluye que, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo con el objeto de que atienda la solicitud punto por punto de forma fundada, motivada y congruente dentro del ámbito de sus atribuciones como lo hizo al emitir sus alegatos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.